

## I. Disposiciones generales

### DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

**735** ***CORRECCION de errores de la Orden de 16 de abril de 1991, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se publican los Acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 4 de abril de 1991, afectando a las relaciones de puestos de trabajo.***

Advertidos errores en la publicación del Acuerdo por el que se conceden específicos B a diversos puestos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, inserto en la página 1325 del «Boletín Oficial de Aragón», número 51, se procede a su corrección:

En el Servicio 04. Programa 531: Dirección General de Ordenación Rural.

Donde pone: 14.44.044. 2 Jefes de Equipo. Nivel 20, debe poner: 14.44.099. 2 Jefes de Equipo. Nivel 20.

Donde pone: 14.22.028. 1 Ingeniero Agrónomo. Nivel 22, debe poner: 14.22.107. 1 Ingeniero Agrónomo. Nivel 22.

En el Programa 533: Dirección General de Ordenación Rural.

Donde pone: 14.44.028. 1 Ingeniero de Montes, Nivel 22, debe poner: 14.44.024. 1 Ingeniero de Montes. Nivel 22.

Igualmente, al transcribir el Acuerdo de este Departamento al Certificado de Gobierno se han producido los siguientes errores:

En el Servicio 03. Programa 712: Dirección General de Promoción Agraria.

Donde dice: 14.14.073. 2 Auxiliares Administrativos. Nivel 14, debe decir: 14.44.073. 2 Auxiliares Administrativos. Nivel 14.

Donde dice: 14.50.083. 2 Auxiliares Administrativos. Nivel 14, debe decir: 14.50.083. 5 Auxiliares Administrativos. Nivel 14.

En el Servicio 04. Programa 531: Dirección General de Ordenación Rural.

Se ha omitido el incluir: 14.44.050. 2 Ingenieros Técnicos Agrícolas. Nivel 18.

### DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

**736** ***ORDEN de 6 de mayo de 1991, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se establecen normas de campañas de saneamiento ganadero para la erradicación de la brucelosis en el ganado ovino y caprino.***

A tenor de lo establecido en la Orden de 19 de febrero de 1991, BOE número 46, de 22 de febrero de 1991, y con respecto a la Orden de 25 de noviembre de 1978 por la que se establecen las bases para la realización de las campañas de saneamiento ganadero, y para dar cumplimiento a la Decisión 90/242/CEE que establece una acción financiera comunitaria para la erradicación de la brucelosis en las especies ovina y caprina y una vez establecido el programa acelerado de campañas de saneamiento y lo expuesto en el artículo 26 de la Ley de Epizootias, en virtud del artículo 35.8 del Estatuto de Autonomía de Aragón que atribuye a la Comunidad Autónoma competencias en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Como consecuencia por Real Decreto 3136/84, de 24 de julio se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Aragón,

funciones y servicios en materia de sanidad animal, las cuales fueron asignadas al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, según Decreto 15/1983, de 28 de enero.

En base a lo cual dispongo:

**Artículo 1.º** La lucha contra la brucelosis ovina y caprina tiene por objeto, de una parte, la protección de los rebaños de estas especies libres de brucelosis, y por otra, la erradicación de la enfermedad en los efectivos afectados.

**Artículo 2.º** La vacunación antibrucelar se aplicará a los ovinos y caprinos en edades comprendidas entre los tres y seis meses, con vacuna Rev-1 en concentraciones comprendidas entre 1 y 2x10<sup>9</sup>.

Los animales vacunados deberán ser marcados taladrándoles la oreja derecha, en forma de cruz de Malta.

La Dirección General de Producción Agraria del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Dirección General de la Producción Agraria, aquellas zonas de su territorio donde la vacunación antibrucelar se prohíba y aquellas otras zonas de su territorio donde se autorice.

**Artículo 3.º** La distribución de vacunas antibruceles, se realizará exclusivamente y con carácter gratuito por los Servicios Oficiales de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de Aragón, procedentes de los lotes oficialmente contrastados, quedando prohibida su comercialización y venta.

Igualmente se prohíbe la comercialización y venta de los antígenos diagnósticos de brucelosis.

**Artículo 4.º** Queda prohibida toda intervención terapéutica o desensibilizante con respecto a la brucelosis ovina y caprina.

**Artículo 5.º** Los controles serológicos se realizarán en animales a partir de los seis meses de edad si no están vacunados y en los mayores de dieciocho meses en el caso de haber sido vacunados.

**Artículo 6.º** Los rebaños objeto de campañas de saneamiento ganadero, se identificarán individualmente con las marcas oficialmente autorizadas, consistentes en la aplicación de un crotal de material termoplástico, flexible, rectangular, de color verde que llevará grabado DGA, provincia, número del municipio y una numeración correlativa.

Asimismo, se procederá a la identificación del establo a través de la ficha de explotación en la que como mínimo figurará nombre del propietario, dirección e identificación de los animales a través de los números del crotal.

**Artículo 7.º** Los análisis laboratoriales para el diagnóstico de la brucelosis ovina y caprina, serán realizados por el Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de la Comunidad Autónoma de Aragón o laboratorios oficiales de la Administración Central en su caso. Los diagnósticos se realizarán conforme a las normas oficialmente aprobadas, que figuran en la decisión del Consejo 90/242/CEE o cualquier otra prueba reconocida por la Comisión. Las técnicas y elementos de diagnóstico serán las que figuran en el anexo I.

**Artículo 8.º** La Dirección General de Producción Agraria remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los datos que hayan obtenido sobre las explotaciones de estas especies a los efectos previstos en el artículo 3.4 de la decisión 90/242/CEE del Consejo, de 21 de mayo.

**Artículo 9.º** Cuando por los síntomas clínicos, resultados analíticos o aislamiento del agente causal, sea confirmada la enfermedad, se adoptarán las siguientes medidas:

1.—Todos los animales positivos deberán ser marcados en la oreja izquierda mediante un taladro en forma de «T».

2.—Se procederá a la separación de los animales positivos del resto de los componentes del rebaño.

3.—En caso de presentación de abortos, los fetos y envolturas fetales serán destruidos higiénicamente y quemadas las

camas y estiércoles que se encuentren en los lugares contaminados.

4.—Los pastos frecuentados por animales de rebaños donde se haya declarado la enfermedad serán puestos en cuarentena.

5.—Queda prohibida la entrada de todo animal de estas especies en explotaciones declaradas infectadas hasta que se haya declarado extinguida la enfermedad. Igualmente, queda prohibida la salida, excepto para su sacrificio inmediato.

**Artículo 10.º** Los animales diagnosticados positivos serán sacrificados en un plazo no superior a treinta días a la fecha del marcaje oficial. A juicio de los Servicios Veterinarios Oficiales y por circunstancias especiales, el sacrificio de los animales podrá ser prorrogado en plazo superior al fijado anteriormente, cuando las condiciones de la explotación así lo aconsejen.

El sacrificio podrá realizarse en matadero, en la propia explotación con enterramiento o destrucción higiénica de cadáveres, o en Centros autorizados de recogida, transformación y destrucción de los mismos.

**Artículo 11.º** Una vez sacrificados los animales diagnosticados como positivos, se practicará un nuevo control serológico a los animales del rebaño en un plazo no superior a dos meses, y se repetirán los chequeos serológicos con esa periodicidad, hasta que se obtenga un chequeo serológico con resultados negativos.

Para declararse extinguida la enfermedad en una explotación será necesario realizar nuevas pruebas serológicas, después del control negativo, en un plazo no inferior a seis meses, ni superior a doce, con resultados negativos.

**Artículo 12.º** La reposición se realizará con animales procedentes de rebaños indemnes u oficialmente indemnes, según la calificación sanitaria de la explotación afectada.

**Artículo 13.º** Los ganaderos que hayan tenido que sacrificar animales al ser positivos de brucelosis en Campañas de Saneamiento y siempre que hayan cumplido con las normas legales establecidas, serán indemnizados de acuerdo con el baremo establecido al efecto y que se halle en vigor en el momento del sacrificio.

**Artículo 14.º** Únicamente podrán concurrir a ferias y mercados los animales de estas especies procedentes de establos saneados o en fase de saneamiento e identificados individualmente.

**Artículo 15.º** En las zonas que no se haya realizado el saneamiento sólo estará autorizada la salida de animales destinados a sacrificio o con destino a otras zonas saneadas previo saneamiento cuyos gastos correrán a cargo del ganadero, que deberá pedir autorización a la Sección Provincial de Producción y Sanidad Animal del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de la correspondiente provincia.

**Artículo 16.º** Para el control y seguimiento del desarrollo del programa establecido en la presente Orden, se constituirá una Junta Local de Saneamiento, compuesta por 1 representante del Ayuntamiento, 2 representantes de los ganaderos de la localidad, el Coordinador de la Zona Veterinaria, 1 representante de la Sección de Producción y Sanidad Animal, 1 representante del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo y el Coordinador General del Programa de Lucha contra la Brucelosis.

**Artículo 17.º** Se faculta a la Dirección General de Producción Agraria, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón la potestad de establecer las zonas de actuación de los servicios de saneamiento ganadero ovino y caprino de la Comunidad Autónoma de Aragón.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a la presente Orden.

## DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 6 de mayo de 1991.

El Consejero de Agricultura, Ganadería  
y Montes,  
**JOSE URBIETA GALE**

## ANEXO

### TECNICAS ANALITICAS

La prueba Rosa Bengala, podrá ser utilizada como prueba de serodiagnóstico de animales positivos y para la concesión del título de explotación oficialmente indemne o indemne de brucelosis.

La fijación de complemento deberá utilizarse en las pruebas individuales y con los mismos fines que la prueba Rosa Bengala. En esta prueba se considera positivo el suero que contenga, como mínimo 20 unidades ICFT por ml.

Los antígenos utilizados deberán ser fabricados por el Laboratorio Nacional de Referencia quien los contrastará y distribuirá al Laboratorio Oficial que realice los diagnósticos.

El suero de trabajo (de control diario) deberá especificarse en relación con el suero estándar y conformarse al segundo suero estándar internacional *antibrucella abortus* preparado por el laboratorio veterinario central de Weybridge, Surrey, Reino Unido.

## II. Autoridades y personal

### a) Nombramientos, situaciones e incidencias

#### CORTES DE ARAGON

737

**ACUERDO de 26 de abril de 1991, de la Mesa de las Cortes de Aragón, por el que se eleva a definitivo el nombramiento de los funcionarios que se citan.**

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su sesión de 26 de abril de 1991, de conformidad con lo establecido en la base 10.1 de la convocatoria de pruebas selectivas para cubrir cuatro plazas de ujieres al servicio de estas Cortes, aprobada por acuerdo de 20 de junio de 1990, ha acordado, una vez oído el informe del Letrado Mayor, elevar a definitivo el nombramiento de los funcionarios que se relacionan a continuación, realizado por acuerdo de la Mesa de 14 de enero de 1991.

Don Jesús Rojas del Castillo.  
Don Ignacio Asensio Montañés.  
Doña Virginia Castán Merino.  
Doña María Teresa Lacueva Gracia.

Zaragoza, 26 de abril de 1991.

El Presidente de las Cortes,  
**JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA**